

**Expediente 880/2010-G2
LAUDO**

Exp. 880/2010-G2

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Junio del año
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **880/2010-G2**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA , JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO; ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- El 09 nueve de marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha 04 cuatro de octubre del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo las partes ratificando su escrito de demanda, así como el escrito de contestación a la de demanda correspondiente; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinente, este tribunal es, reservándose los autos este tribunal a fin de que se emitiera la resolución de admisión y rechazo de pruebas. Con fecha del 25 veinticinco de octubre del año

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

2010 dos mil diez, este tribunal admitió aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. - - - - -

5.- Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

*“1.- El actor empezó a prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado con fecha 01 de mayo de 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido por la demandada con el puesto permanente y de base, pactándose las condiciones de trabajo que se estipulan en la presente demanda, teniendo el actor varios puesto como lo es de asistente D y con el último puesto de chofer - mensajero de la demandada, teniendo a la fecha del cese injustificado del que fue objeto una jornada de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como salario a la fecha del despido injustificado \$***** pesos mensuales, estando el actor bajo las ordenes, supervisión de los C. ***** como coordinadora de regidores, ***** Oficial Administrativo de las demandadas quienes tenían conocimiento de las condiciones generales de trabajo del actor así como también del cese injustificado del cual fue objeto.*

2.- Las relaciones obrero patronales entre el actor y la demandada, fueron más o menos cordiales, ya que el actor

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

se desempeño con esmero y eficacia en su trabajo, pero no obstante ello la demandada en diversas ocasiones incumplían en cubrir el pago del salario al actor a tiempo así como el pago de las prestaciones que se reclaman en la presente, siendo el caso que con fecha 15 de enero de 2010 aproximadamente a las 08:00 cuando el trabajador actor se disponía a ingresar a laborar lo estaba esperando en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento demandado ubicado en la calle *****., el C. ***** como encargado de capacitación de la demandada quien le manifestó por ordenes del Oficial Mayor Administrativo el C. ***** estas dado de baja no entras en los planes de esta administración, a lo que el trabajador actor le respondió que él no había dado motivos para que se le cesara de su empleo, respondiendo son ordenes vete estas despedido, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgó el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determinó mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada además por no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese...”

PREVENCION

“el salario que se reclama por el concepto c) de prestaciones es por el salario quincenal por el monto \$*****...”

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

“1.- Es falso que el actor inicio a prestar sus servicios el día 1 primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, para mi representada, lo CIERTO, es que el actor Francisco Amador

Robles Campos, inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1 primero de Enero del año 2008 dos mil ocho, como lo demostrare en su momento procesal oportuno, en cuanto a lo manifestado por el actor en este punto de hechos, que fue contratado como servidor público por tiempo indefinido, con el puesto permanente y de base, es FALSO, de toda falsedad, Se les dio un nombramiento, ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el estado, establece, en su artículo 2, que en virtud de nombramiento expedido por la auto] que represento, se dio la existencia de la relación servicio

**Expediente 880/2010-G2
LAUDO**

público, entre el actor y el ente demandado, que se le haya dado de base, es falso de toda falsedad artículo 7 de la ley en comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inicio de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses de iniciado la función de servidor público, por tal motivo los actores en el presente juicio como servidores públicos, realizaba labores propias confianza, en la Sala de Regidores "A", del ente demandado, el tiempo que permaneció la relación laboral entre el actor y mi representada, el actor siempre presto sus servicios en el Área de Regidores "A", en el puesto de Mensajero, tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno, es cierto lo manifestado por el actor, en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado el actor ***** Campos, sus funciones, de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, es falso el salario que manifiesta el actor del presente juicio laboral, que percibía, el salario real que percibía el actor ***** Campos, era la cantidad de \$***** mensuales, el cual era cubierto por mi representada los días 15 y ultimo de cada mes, en cuanto que el actor estaba bajo las ordenes de la C. *****, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

2.- En cuanto a lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, mi representada siempre cubrió a plenitud el salario del actor los días 15 y ultimo de cada mes, como lo demostrare en su momento procesal oportuno, es falso que se haya despedido al actor, el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 08:00, es falso que el C. ***** por ordenes del C. *****, ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 31 de Diciembre del año 2009, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello, y para acreditar de que nunca se le despidió al actor del presente juicio laboral y la buena fe de mi representada.

CAPITULO DE INTERPELACION

Por virtud de que mi representada jamás despidió, ni justificada, ni injustificadamente al actor ***** CAMPOS, además de que los servicios del mismo son necesarios para mi representada, y debido a las buenas relaciones que siempre han existido entre ambos, se le ofrece el trabajo en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venían desempeñando, incluyendo desde luego los incrementos decretados y que en lo sucesivo se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica a partir de la fecha de presentación de su demanda.

El ofrecimiento es de absoluta buena fe y con el animo de terminar este juicio mediante el avenimiento de las partes a través del ofrecimiento de trabajo que se le hace de acuerdo con las siguientes condiciones de trabajo.

TRABAJO DESEMPEÑADO: Mensajero

SALARIO Cantidad de \$*****, mensual.

HORARIO: De las 08:00 a las 16:00 horas, diariamente, con excepción de sus días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios.

HORARIO PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS: Con media hora para tomar sus alimentos diariamente, con excepción de sus días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios, tiempo durante el cual podrá salir del lugar de prestación de servicios.

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

DIAS DE DESCANSO SEMANAL: sábados y Domingos
Y todas las demás prestaciones establecidas en la Ley para los servidores públicos des estado de Jalisco y sus municipios, así como en las Leyes de seguridad social.

Por lo que solicito se interpele al actor para que manifieste si desea retornar a su trabajo bajo las condiciones señaladas, durante el término prudente que este Tribunal señale, o el día y hora que al efecto se decrete... “

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo de los C. C. ***** como coordinadora de regidores, *****Oficial Administrativo, *****como encargado de capacitación, ***** como Oficial Mayor y el representante legal de la demandada. - -

2.- TESTIMONIAL.- a cargo del C. *****.- - -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad y que se desprendan del juicio y que favorezcan a la parte actora. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones practicadas y que sigan practicando y que favorezcan a mi representada. -----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha 25de enero del 2010. -----

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** .-----

2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los C.C. *****y *****.-

3. – DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el reporte de nomina quincenal del periodo comprendido del 1 de enero del año 2009 al 15 de diciembre del 2009.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

expediente origina 1 en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la parte que represento.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones Legales y Lógicas a que llegue este H. Tribunal de lo actuado en el presente juicio Laboral en lo que favorezcan a mi representada para acreditar todas y cada una de las excepciones opuestas en el presente juicio laboral.-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación como Chofer-Mensajero en virtud del despido del que se duele; al efecto narra en su demanda, que las relaciones de trabajo entre las partes siempre fueron cordiales, que no obstante ello, con data 15 de enero de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 08:00 horas encontrándose el actor en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo demandada, se entrevistó con el C. ***** Encargado de Capacitación del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó al actor que por órdenes del Oficial Mayor estaba dado de baja, que no entraba en los planes de esa administración, que eran órdenes que se fuera que estaba despedido.-----

La **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente la reinstalación reclamada por el actor, ya que no había sido despedido, que la verdad de los hechos, era, que el día 31 de diciembre de dos mil nueve, el actor laboró su jornada normal y completa, retirándose de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar después de esa fecha, desconociendo las causas de ello. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al actor en los términos y condiciones laborales que en el escrito de contestación se establece. -----

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, **quedando reinstalado el actor.**-----

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: - -

1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor de la actora, desprendiéndose al respecto que la entidad demandada realizó dicha oferta en los mismos términos y condiciones laborales que precisó en su contestación de demanda, ilustrándose para mejor comprensión: - - - - -

CONDICIONES TRABAJADOR	PATRON
CONDICIONES GENERALES	
PUESTO Chofer-mensajero	Mensajero
SALARIO \$***** mensuales	\$***** mensuales
HORARIO 08:00 a 16:00 hrs. Lunes a Viernes.	08:00 a 16:00 hrs. Lunes a Viernes.

De la anterior tabla se aprecian los términos y condiciones en que la patronal oferta el trabajo al actor, desprendiéndose que existe controversia e tanto en el puesto como en el salarios, pues, la demandada diverge al respecto, con lo que el actor aseveró en su demandada. - -

En ese tenor, dada la controversia suscitada en el puesto y salario, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la **carga de la prueba de acreditar las condiciones de trabajo** que afirmó desempeñaba el actor, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de

**Expediente 880/2010-G2
LAUDO**

la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia; por lo que se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la demandada, estudio que se hace a la luz del artículo 136 de la materia, y al efecto se tiene :-----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** Campos, actor del juicio; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 66-67 de autos, se aprecia que el actor contestó de manera negativa a todas las posiciones formuladas, esto es, no aceptó hecho alguno.-----

2.-LA TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****Y *****. Analizada dicha probanza, se estima que la misma, no le beneficia a la patronal, toda vez que a foja 223 de autos se advierte, que se le hizo a la entidad demandada, efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicha probanza.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de nómina quincenal del periodo comprendido del 1 de enero del año 2009 al 15 de diciembre del 2009. Prueba que analizada, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que si bien la misma cuenta con valor al constar en copia certificada, cierto es que de acuerdo a su contenido carece de eficacia probatoria, ya que si bien la misma establece el salario diario que percibía el actor, cierto es que el mismo no coincide con el salario establecido por la patronal en su demanda.-----

4.-La PRESUNCIONAL, así como la **5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Analizadas que son dichas pruebas se estima que las mismas no le arrojan beneficio a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprenden, constancias, datos o presunciones que evidencien que las condiciones de trabajo que tiene el actor sean las que la patronal aseveró en su contestación al ofrecerle del trabajo, específicamente por lo que ve al puesto y al salario.-----

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la patronal, es dable concluir que la misma es omisa en acreditar el puesto y salario que controvertió y estableció en su contestación de demanda, por tanto la conducta al respecto asumida por la demandada denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, dado que con ello se están modificando las condiciones laborales esenciales que regían la relación de trabajo entre las partes antes del despido alegado, en perjuicio del trabajador, al conminarlo a aceptar dicho empleo con un salario inferior y un puesto diferente.-----

A mayor abundamiento, a efecto de realizar la calificación de la oferta de trabajo, de manera exhaustiva, este Tribunal procede a realizar también el estudio de la **conducta procesal** asumida por la patronal; al respecto de autos se aprecia que el Ayuntamiento al dar contestación controvertió la data de ingreso y la forma de contratación del actor; pues, adujo en su defensa que el actor ingresó a prestar sus servicios el 01 de enero de 2008 y no el uno de enero de dos mil cuatro como lo dijo el actor; asimismo, la patronal argumentó que era falso que se le hubiera otorgado nombramiento definitivo y de base, precisando que el actor siempre desempeñó labores propias de confianza; y simultáneamente, ofrece el empleo, sin precisar bajo qué tipo de contratación; por lo que es de concluirse que la reincorporación al trabajo ofrecida por la patronal, resulta confusa en cuanto al tipo de contratación, ya que no establece si será definitiva o por tiempo determinado, de base o de confianza, cuando por su parte el actor señaló en su demanda haber sido contratado por tiempo indefinido y de base; así las cosas, es inconcuso que la postura asumida por la patronal resulta contradictoria, por cuanto que ofrece la continuación de un vínculo laboral y a su vez asevera que es falso que el actor contara con nombramiento definitivo; todo lo cual lleva concluir que el ofrecimiento del empleo se llevó a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor.-----

Así entonces por todo lo antes expuesto, es dable para este Tribunal arribar a la conclusión de que el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal al actor, resulta a todas luces de **MALA FE**.-----

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** la oferta de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor. -----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguiente términos: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, actor del juicio; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 66-67 de autos, se aprecia que el actor contestó de manera negativa a todas las posiciones formuladas, esto es, no aceptó hecho alguno. -----

2.-LA TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ********* Y *********. Analizada dicha probanza, se estima que la misma, no le beneficia a la patronal, toda vez que a foja 223 de autos se advierte, que se le hizo a la entidad demandada, efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicha probanza. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de nómina quincenal del periodo comprendido del 1 de enero del año 2009 al 15 de diciembre del 2009. Prueba que analizada, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que de acuerdo a su contenido, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado. -----

4.-La PRESUNCIONAL, así como la **5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Analizadas que son dichas, se estima que no benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la demandada que logre desvirtuar la existencia del despido que aduce el demandante. -----

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

En relatadas circunstancias, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la parte demandada, se infiere que la misma no logra acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no desvirtuar la existencia del despido injustificado que se dolió el actor; ahora bien se aprecia de autos que el actor fue reinstalado mediante diligencia practicada el 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once; por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** a cubrir al actor del juicio ***** **CAMPOS** el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones y SEDAR; que se generen a partir de la data del despido del actor, esto es, del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, al 02 de diciembre de 2011 dos mil once, fecha ésta última en que el actor fue reinstalado. - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Chofer-mensajero del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, al 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once.- -----

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y a la data de reinstalación, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no*

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

haber acredita la causa de rescisión, pira de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 01 de enero de 2004, al 15 de enero de 2010; al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones, aunado a ello opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.- -----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término, atinada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas del 01 de enero del año 2004 dos mil cuatro, fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada, al 15 de febrero de 2009 dos mil nueve, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero del año 2004 dos mil cuatro, al 15 de febrero de 2009 dos mil nueve. Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán del periodo no prescrito, comprendido del 16 de febrero de 2009 al 15 de enero de 2010, día en que el actor fue despedido; así pues sobre esa tesitura y acorde a lo argumentado por la patronal al respecto, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones correspondientes al periodo antes señalado, le fueron cubiertas oportunamente al actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, el que se realiza a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que la demandada acredita el pago de dichas prestaciones, ello específicamente con la prueba documental consistente en las nóminas de pago del año de 2009; por tanto, resulta procedente **absolver** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 16 de febrero de 2009 al 15 de enero de 2010.

IX.- Reclama el actor el pago de salarios retenidos del periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2010 dos mil diez; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que asevera que el actor laboró solo hasta el 31 de diciembre de 2009; empero tal como se aprecia de considerandos anteriores, se estableció que la patronal no desvirtuó el despido que se dolió el actor, lo que implica que se tenga por cierto que el actor laboró el periodo que reclama, por ende resulta procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de salarios retenidos del periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2010 dos mil diez. -----

X.-El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Al respecto con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, este Tribunal procede a efectuar el estudio oficioso de dicha acción, estimando pertinente tener presente lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

Art. 64.- *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren*

Expediente 880/2010-G2
LAUDO

preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64. Motivo por el cual resulta procedente **absolver** a la demanda del pago de cuotas que reclama el actor ante el IMSS por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. -----

XI.- Para efecto de cuantificar las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario aseverado por el actor en su demanda, toda vez que la patronal, no acreditó el que señaló en su contestación de demanda; salario que asciende a la cantidad de **\$*****mensuales**. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

**Expediente 880/2010-G2
LAUDO**

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; a cubrir al actor del juicio ***** **CAMPOS** el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones y SEDAR que se generen a partir de la data del despido del actor, esto es, del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, al 02 de diciembre de 2011 dos mil once, fecha ésta última en que el actor fue reinstalado.-Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones por el periodo de la data del despido a la fecha de la reinstalación; asimismo se absuelve al ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Se absuelve también a la demandada del pago de cuotas ante el IMSS que reclama el actor por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----